

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-014/2016

VISTOS: a) El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce; y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente TEDF-JEL-014/2016, así como el oficio SGoa: 3974/2016 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) el cinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

RESULTANDO

1. El catorce de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-05-16, en la cual, respecto al Partido Nueva Alianza, se determinó lo siguiente:

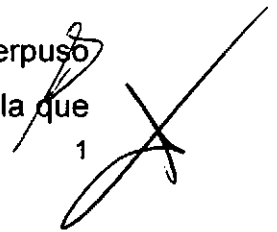
"RESUELVE

VIGÉSIMO. Se impone al PARTIDO NUEVA ALIANZA como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Segundo apartado A de la presente resolución una SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a CINCO días de ministración, cuya cantidad líquida es de \$344,390.90 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 90/100 MN).

VIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al PARTIDO NUEVA ALIANZA como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Segundo apartado B de la presente resolución una SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a UN día de ministración, cuya cantidad líquida es de \$68,878.18 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 18/100 MN)."

2. Disconforme con esa determinación, el Partido Nueva Alianza interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que

1



invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, al que le correspondió el número de expediente TEDF-JEL-014/2016.

3. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-014/2016, determinó parcialmente fundados los agravios invocados por el Partido Nueva Alianza, con relación al criterio aplicado para cuantificar las sanciones impuestas por las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado.

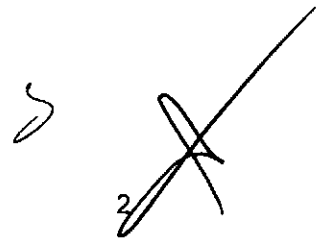
Lo anterior, porque en concepto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al tomarse como base para la cuantía de las sanciones, el monto de financiamiento público que el Partido Nueva Alianza recibió en dos mil catorce, (año en el cual se materializaron las conductas) y no el financiamiento de dos mil dieciséis, esta autoridad actuó en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, al omitirse aplicar de manera retroactiva y en beneficio del partido político el monto de financiamiento que recibe en el presente año, el cual es evidentemente menor al que le correspondió en el dos mil catorce, ocasionando con ello una mayor afectación en su patrimonio al fijarse sanciones económicamente más altas, cuya circunstancia no hubiera ocurrido si se hubiera realizado su cuantificación teniendo como base el financiamiento que recibe en el año que transcurre.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia que se cumplimenta, ordenó la emisión de una nueva resolución en la siguiente sesión del Consejo General, que se realizara con posterioridad a la notificación de su determinación, de conformidad con los lineamientos vertidos en la determinación citada.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-014/2016, este Órgano Superior de Dirección procede a cumplir dicho fallo.

CONSIDERANDOS

S
2



PRIMERO. Conforme al Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció un nuevo marco Constitucional y legal respecto de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de esta manera en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo, se determinó que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Como consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), en tales instrumentos, en sus Artículos Transitorios Primero y Décimo Octavo, respectivamente, se estableció la potestad de éste Instituto Electoral local de efectuar la revisión de los gastos de los partidos políticos que hayan sido ejercidos únicamente del periodo comprendido entre el uno de enero al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el periodo restante, es decir, del veinticuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce correspondía su revisión al Instituto Nacional Electoral.

No obstante, el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN" identificado con la clave INE/CG93/2014, en el cual, entre otros aspectos, determinó que en el caso de los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados, la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.¹

¹ En sus considerandos 17, 18, 25, y punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracciones VII y VIII respectivamente.

SEGUNDO. El Consejo General de este Instituto Electoral, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 122, fracciones I y II, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones II, V, y VI, 3, 4, 18, 25 primer párrafo, 35 fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 36, 37, 43 fracción V, 48, fracciones IV, VI, y VIII, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 222, fracciones I, VI, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV, 245, 249, 250, 251 fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 259, 266 fracción I, 268, 376 fracción VI, 377 fracciones I, III, IV, V, X, XV y XVI, 379 fracción I y 381 del Código; y 1, 89, 99, 100, 135, 145, 146, 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento).

TERCERO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-014/2016, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Nueva Alianza contra la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-05-16.

En dicha sentencia se determinó revocar, la resolución antes citada, para efecto de que este Consejo General dicte una nueva en la que tome en cuenta los lineamientos siguientes:

- Deje intocada la resolución, en todo aquello que no fue materia de la impugnación.
- Aplique el financiamiento de dos mil dieciséis para imponer las sanciones de supresión de ministraciones.
- Las sanciones no podrán ser superiores a las establecidas en la resolución que se revoca, en atención al principio *non reformatio in pejus*.

De ahí que, en estricto apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, esta autoridad tomando como base el financiamiento

público otorgado al Partido Nueva Alianza en el año dos mil dieciséis, fijará el monto líquido de las sanciones de cada una de las irregularidades en que incurrió el partido político, sin variar el número de días que de manera primigenia correspondió a las conductas analizadas en la resolución RS-05-16.

Asimismo, como consecuencia de la decisión del citado Órgano Jurisdiccional Electoral; en las infracciones en las cuales exista un beneficio económico se incluirá su estudio, en los mismos términos que se realizó en la resolución RS-05-16, sin embargo, a diferencia de la manera en que se abordó en esa resolución, en la presente determinación no será un elemento a considerar para la fijación del *quantum* de la sanción, toda vez que al dejarse incólume el número de días de supresión de ministraciones y ser considerablemente menor el financiamiento público del partido político en este ejercicio en comparación con el de dos mil catorce, no se alcanzará a cubrir el monto involucrado, lo que implica que al cumplimentar la sentencia del Tribunal Electoral local, este Consejo General tenga que apartarse a su vez del criterio que ha sido establecido de manera reiterada por los propios Tribunales de la materia, relativo a que en los casos en que el sujeto infractor obtenga un beneficio económico, la sanción a imponer debe cuando menos, incluir el monto de dicho beneficio.

En efecto, si bien la sanción tiene una función coactiva, también debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que devienen ante la violación, ya que su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas se repriman, por lo que la sanción debe ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida, y considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley.²

CUARTO. En este apartado se indicará la gravedad e individualización de las sanciones que correspondió aplicar a las irregularidades que fueron detectadas y

² Al respecto, véase las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-461/2012 y SUP-RAP-184/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como TEDF-JEL-009/2014 y TEDF-JEL-031/2014 del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO NUEVA ALIANZA** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 710 a 715 del Dictamen Consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 710 a 712 del Dictamen Consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

“Como quedo precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS, derivado de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se determinaron pólizas contables por un importe total de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción, dicho monto se detalla a continuación.

PÓLIZA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA.			
PE-44	24-abr-14	Vip Estrategias	Servicios	\$211,641.66
PE-22	10-jun-14	Comerciales, SA de CV	Profesionales	121,000.00
Total				\$332,641.66

Por lo anterior, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento.

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica violó el artículo 58 del Reglamento, que establece la obligación de registrar los gastos contablemente y respaldarlos con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago o gastos realizados con las aportaciones en especie, situación que en la especie no

aconteció. Toda vez que, el instituto político omitió soportar gastos con los elementos de convicción correspondientes.

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción indicando que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

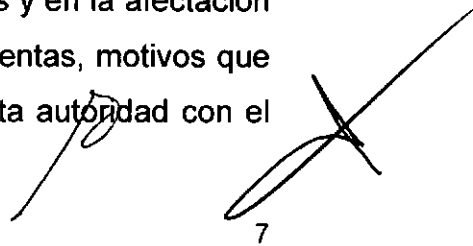
En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos que no fueron sustentados con los elementos de convicción, generando incertidumbre respecto de su empleo y aplicación, lo anterior, ya que, de conformidad con lo establecido en la normativa, los elementos de convicción son un mecanismo que permite acreditar fehacientemente que se recibieron productos adquiridos o servicios pactados por el instituto político fiscalizado con los proveedores.

Por tanto, al carecer de los elementos con los que se acredite la recepción de la contraprestación se carece de certidumbre respecto a si efectivamente la misma fue entregada y las condiciones en que el bien y servicio fue proporcionado, dichas circunstancias se traducen en recursos no comprobados y en la afectación del bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, motivos que resultan ser suficientes para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.



7

Lo anterior, ya que aunque el partido político realizó erogaciones y proporcionó las facturas con las que se pretendió acreditar el gasto, lo cierto es que dichos elementos no resultan suficientes para acreditar la prestación del servicio, ya que tal y como se describe a fojas 706 a 708 del Dictamen Consolidado, el instituto político no presentó evidencia de que Vip Estrategias Comerciales, SA de CV, realizara en su favor "Servicios Profesionales", tal y como se alude en las dos facturas y en los registros contables.

Dichas circunstancias redundan en la falta de certeza en la aplicación de los recursos, lo anterior ya que pretendió comprobar con dos documentos, a saber, un juicio electoral en contra de la resolución correspondiente a los gastos de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, así como una impresión en copia simple de un escrito denominado "Instituciones y Procedimientos Electorales", sin que se vincule la forma de participación de dicho proveedor en la elaboración de los citados documentos, pues no proporcionó un elemento adicional para acreditar la elaboración de los mismos como pudo haber sido el contrato por la prestación del servicio, en el que se indicara el objeto del pago y no solamente la factura que como elemento individual y por sus propias características no detalla el objeto de la prestación de "Servicios Profesionales".

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político respalde sus erogaciones con los elementos de convicción que acrediten de forma indubitable que la aplicación de los recursos fue con motivo de los conceptos registrados en su contabilidad y en las facturas proporcionadas para comprobar el gasto, y en atención a que esta autoridad detectó dos operaciones reflejadas en la misma cantidad de pólizas contables de egresos en las que no se anexaron los elementos de convicción, tales circunstancias de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, por tanto es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en

consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Nueva Alianza, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) correspondientes a operaciones cuyas pólizas contables carecen de los elementos de convicción de los servicios contratados, por lo que no se acredita fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada.

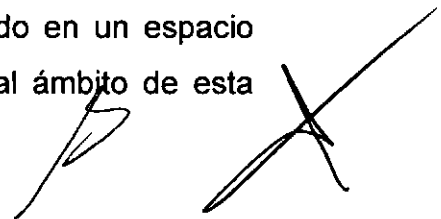
Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a la anualidad dos mil catorce, ya que las erogaciones por las que se carece de elementos de convicción fueron realizadas el veinticuatro de abril y el diez de junio de ese año, en ese sentido la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar los elementos de convicción en la comprobación de los gastos realizados y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.



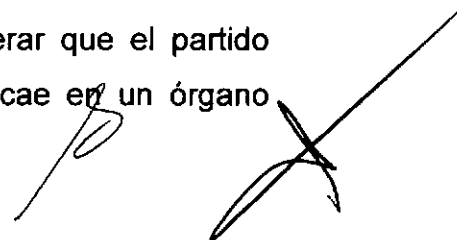
f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 92 y 107 de sus Estatutos, el Comité de Dirección Estatal estará integrado, entre otros, por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, mismo que de conformidad con dicho documento es el encargado de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza, así como de elaborar la información contable y financiera del partido político en esta ciudad y presentarla ante la autoridad electoral competente.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.



Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para no acompañar los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber remitido los elementos de convicción en los dos mil catorce, de forma anexa a las facturas en las que se consigna el gasto, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.³

³ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y, por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica⁴, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Nueva Alianza, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**⁵, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁴ Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, pues en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentaron los elementos de convicción ante la Unidad de Fiscalización con los que se verifique la aplicación de los recursos reportados en

el informe anual, así como en los conceptos señalados en la documentación proporcionada por el partido político.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogamos los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la correcta aplicación de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación que los gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁶

⁶ En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Nueva Alianza.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, con relación a la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente, no obstante, para efectos del ejercicio que nos ocupa y para efectos de la aplicación de sanciones no sufrieron modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los gastos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Asimismo, conoció que los elementos de convicción constituyen mecanismos que permiten acreditar fehacientemente la recepción del bien o servicio, de ahí que Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que no proporcionó los elementos de convicción que define el artículo 58 del Reglamento, cuyo énfasis radica en que ante la carencia de esas herramientas no se permite acreditar fehacientemente la recepción de los bienes o servicios, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN), lo anterior, ya que tal como se desprende a foja 712 del Dictamen Consolidado el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

Cabe precisar, que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien."⁷

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de elementos de convicción no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido

⁷ Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española www.rae.es.

por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.⁸

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto de la aplicación de los recursos del partido político, derivado de que no se pudo constatar que, en las operaciones realizadas con diversos proveedores, fueran

⁸ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que éstos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

recibidos los servicios, ya que no fueron proporcionados los elementos de convicción con los que se acreditara fehacientemente la entrega de la contraprestación.

Lo anterior es así, ya que el registro contable de las dos operaciones fue respaldado únicamente con dos facturas en cuyo concepto se estableció la realización de "Servicios Profesionales", sin que se proporcionaran contratos en los que se describiera el objeto de la erogación y en su caso se pudiera adminicular la entrega de un juicio electoral en contra de una resolución de esta autoridad electoral, y la entrega de una copia simple de un documento denominado "Instituciones y Procedimientos Electorales", pues los mismos no resultaron elementos suficientes con los que se pudiera acreditar que en efecto el instituto político fue beneficiario de los servicios contratados o del producto generado, ya que tal y como se encuentra establecido en el Dictamen Consolidado a foja 712, el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-22-16, aprobado por este Consejo General el cinco de abril de dos mil dieciséis.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.⁹

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**¹⁰

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la omisión fue realizada con culpa pues de la investigación realizada durante el procedimiento de fiscalización no se desprendieron elementos en los que se detectara la intencionalidad por parte del partido político, a su vez no se constituyó como una forma de afectación al proceso electoral, se debe considerar que no existió reincidencia en la conducta a sancionar, ni el ocultamiento de información por parte del Partido Nueva Alianza.

⁹ Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

¹⁰ Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

No obstante lo anterior, debe ser tomado en consideración que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Nueva Alianza haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar gastos con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas.

Reviste particular importancia, el desconocimiento en la aplicación de los recursos que se utilizaron en las dos operaciones realizadas por el partido político con los proveedores, derivado de dos circunstancias específicas:

1. El reglamento de fiscalización en el artículo 58 último párrafo, establece que los elementos de convicción son aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, es decir, que si el partido político fue omiso en presentar como parte de la documentación interna respaldo de las operaciones, los testigos, fotografías, videos y en el caso de los eventos las listas de asistencia, los programas del evento, los temarios de cursos, etc., la autoridad fiscalizadora no pudo constatar que en efecto, la contraprestación pactada con los proveedores fue recibida.

2. Por su parte, en el caso particular a foja 712 del Dictamen Consolidado, se determinó que la irregularidad consistente en la falta de elementos de convicción en dos operaciones afectó el procedimiento de fiscalización, ya que tal y como fue consignado en el citado documento, al no tener acceso a dichos mecanismos no se tiene certeza plena de que los servicios o los bienes generados por el concepto reportado de "Servicios Profesionales" fueron recibidos por el partido político, circunstancias que se traducen en recursos no comprobados.

Derivado de lo anterior, se estableció la existencia de una afectación en el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, así como a la certeza y legalidad al no poderse constatar derivado de omisión en la entrega de testigos, fotografías, listas de asistencia, videos, muestras de productos, etc., que en efecto el partido político fue beneficiario de las transacciones realizadas con el

proveedor y en su caso la relación de los mismos con los conceptos establecidos dentro de las facturas proporcionadas por el partido político.

Se considera oportuno hacer mención, que tales elementos probatorios (una copia simple con un escrito denominado "Instituciones y Procedimientos Electorales" y un juicio electoral promovido por la representante del partido político ante el Consejo General de este Instituto Electoral) fueron aportados a requerimiento de esta autoridad en respeto irrestricto de su garantía de audiencia, habiendo desahogado el citado requerimiento sin aportar las pruebas vinculadas entre el concepto consignado en la documentación comprobatoria del gasto y con la citada documentación.

Asimismo, es posible sostener que los partidos políticos para conducirse dentro de los cauces legales establecidos por la normativa electoral deben, presentar sus informes de gastos a efecto de que sean fiscalizados, para lo cual deben cumplir con los requerimientos realizados mismos que deben contener ciertas características, esto con la finalidad de maximizar el principio de transparencia, de forma que si el partido político no adjuntó las pruebas conducentes para desahogar cabalmente el requerimiento y justificar todas las operaciones relativas a los gastos erogados en dos mil catorce, es claro que sí incumplió con una de sus principales obligaciones encaminada a la protección del bien jurídico de la transparencia y rendición de cuentas¹¹.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, se trata de una conducta reiterada al ser dos erogaciones por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

¹¹ Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-376/2015, en su sesión pública de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar erogaciones y gastos con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹²

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.”**¹³, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una

¹² El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹³ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia, la rendición de cuentas y los principios de legalidad y certeza, determinará la sanción pertinente.

Al respecto, en estricto acatamiento a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-014/2016 a la cual en este acto se le da cumplimiento, este Consejo General determina que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, debe ser el correspondiente al periodo de **CINCO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil dieciséis.

En efecto, aun cuando la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Nueva Alianza durante la anualidad dos mil catorce, las suspensión de ministraciones será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibirá en el ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior, atento a lo precisado por el Tribunal Electoral local en el fallo antes referido, pues de imponerse el *quantum* de la sanción con el monto del financiamiento público del ejercicio dos mil catorce el cual ascendió a la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN),¹⁴ repercutiría en perjuicio del partido político, pues el monto de financiamiento público otorgado en ese ejercicio fue superior al que recibirá en el presente año equivalente a \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN).¹⁵

De ahí que, de cuantificarse la sanción con el monto de financiamiento de dos mil catorce, se ocasionaría un perjuicio al instituto político al aplicar un monto mayor al que recibe en la presente anualidad, en contravención del principio constitucional de retroactividad de la norma, lo que podría generar una afectación indebida en su patrimonio.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CINCO DÍAS** de

¹⁴ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$18,955.62 (dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 62/100 MN) lo que multiplicado por cinco da como resultado, la cantidad de \$94,778.10 (noventa y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 MN).

Es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO."**¹⁶ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran

¹⁶ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

firmes; informando que el partido político tiene una sanción pendiente por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.¹⁷

De esta manera, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.36% (uno punto treinta y seis por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible de fojas 712 a 715 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS, de la revisión a la póliza de egresos 073 de fecha 29 de diciembre de 2014, correspondiente a las actividades número J2 y J3, denominadas "Formación de Líderes Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Líderes", respectivamente, por un importe de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), el Partido Político presentó un acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2014, la cual en el apartado de "DECLARACIONES" se estableció que la verificación de las tareas editoriales de liderazgos femeninos y juveniles no se llevó a cabo el día programado porque el proveedor no entregó los bienes en esa fecha; sin embargo, según dicho del Instituto Político los recibió al día siguiente, por lo que el Partido Político, previo a su distribución, debió informar a esta autoridad para que se llevara a cabo la verificación de la cantidad y recepción de estas tareas editoriales.

Por lo tanto, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 88 del Reglamento."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

¹⁷ Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/405/2016, de 18 de agosto de 2016.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola el artículo 88 del Reglamento, el cual prevé que para el caso de los gastos en educación y capacitación, formación de liderazgos femeninos y juveniles y las tareas editoriales, el partido político deberá informar por escrito a la Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, de la realización de cursos, eventos o recepción de publicaciones, según sea el caso, para que ésta comisione personal de la misma a efecto de presenciar los eventos. En el escrito se precisará el lugar y la hora en que se llevará a cabo, así como el nombre de la persona con quien se atenderá dicha diligencia.

Por otra parte, dicho precepto señala que el personal que asista a verificar la recepción de las publicaciones o presenciar los cursos de capacitación, se levantará un acta circunstanciada en dos originales, la cual deberá estar firmada tanto por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, así como por la persona designada por el partido político, una quedará en poder de la Unidad y la otra será entregada al instituto político.

Finalmente, dicho precepto señala que en caso de que se actualice el supuesto de cancelación del evento o la recepción del tiraje, se notificará con veinticuatro horas de anticipación al titular de la Unidad de Fiscalización mediante oficio, en el cual se señalará la fecha y hora reprogramada, asimismo que en caso de que el personal comisionado asista y no se lleve a cabo dicho evento, el instituto político será susceptible de ser sancionado, salvo en los casos de fuerza mayor o por causas no imputables a él.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho

numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, ya que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en informar por escrito al órgano fiscalizador respecto de las actividades y recepción de tareas editoriales encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles efectuadas en el ejercicio de dos mil catorce. En efecto, el partido político realizó gastos por este concepto, sin que la verificación de la recepción de las publicaciones fuera constatada por esta autoridad, empero, mediante documentación presentada por el propio Partido Nueva Alianza y el despliegue de una serie de diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización, como son la revisión a las pólizas contables, testigos y facturas, fue posible conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que se pagaron los bienes, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado exige que el partido político debe informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de las tareas editoriales relacionadas con los gastos en educación y capacitación, formación de liderazgos y la realización de las actividades de promoción política de jóvenes y mujeres, y toda vez que esta autoridad detectó que no lo hizo así, respecto de la erogación amparada con la póliza de egresos 073 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se trata de un gasto que de forma singular constituye la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), referente al importe de los gastos en tareas editoriales para el fomento de los liderazgos citados, de las que el partido político no informó de su recepción al órgano fiscalizador. Sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la operación amparada con la póliza de egresos 073 consigna la fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicho ejercicio.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la forma en que el partido fiscalizado debía informar de la recepción de las tareas editoriales relacionadas con la formación de liderazgos femeniles y juveniles y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 92 y 107 de sus Estatutos, el Comité de Dirección Estatal estará integrado, entre otros, por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, mismo que de conformidad con dicho documento es el encargado de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza, así como de elaborar la información contable y financiera del partido político en esta ciudad y presentarla ante la autoridad electoral competente.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el deber de registrar los gastos respecto de los liderazgos femeninos y juveniles e informar sobre la recepción de las publicaciones contratadas con motivo de las actividades atinentes, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista. Por tanto, en el caso en estudio no se cumplió con la obligación impuesta, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Nueva Alianza se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de informar a la Unidad de Fiscalización la recepción de publicaciones denominadas "Formación de Lideres Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Lideres".

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁸

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y, por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

¹⁸ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica¹⁹, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Nueva Alianza, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**²⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

¹⁹ Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

²⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

No obstante, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión al informe anual de dos mil doce de manera específica a foja 759 le fue observada al Partido Nueva Alianza una conducta similar a la que ahora se analiza, Sin embargo, al haber colmado todos los elementos establecidos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **por única ocasión le fue conminada**, de ahí que en la presente resolución es la primera vez que la falta cometida es susceptible de ser sancionada, en ese sentido el partido político no es reincidente.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogamos los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la certeza en la aplicación de los recursos destinados por el partido político a tareas editoriales para la generación de liderazgos de mujeres y jóvenes, al no haber constatado la Unidad de Fiscalización la entrega de los mismos. Sin embargo, es de mencionar que con los elementos que obraban en el expediente fue posible identificar los recursos con los que se pagaron aunado a que obra a favor del partido político la presunción de que las mismas fueron recibidas en su totalidad, pues del análisis del expediente no se desprende elemento alguno con el cual se pueda afirmar lo contrario, al existir evidencia documental de la producción de las publicaciones denominadas "Formación de Lideres Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Lideres".

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.²¹

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de

²¹ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Nueva Alianza.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante, lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 88 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el uno de enero de dos mil trece, respectivamente, no obstante, para efectos del ejercicio que nos ocupa y para efectos de la aplicación de sanciones no sufrieron modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, al determinar el deber de informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de las tareas editoriales relacionadas con gastos para la formación de liderazgos femeninos y juveniles; en ese sentido el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta no existe un beneficio económico, ni electoral a favor del partido político, toda vez que independientemente de que no se informó de la verificación de las actividades para los liderazgos mencionados, fue posible conocer el origen, destino, monto y aplicación de los recursos involucrados. Lo anterior, derivado de la documentación que el propio instituto político exhibió en el curso de la fiscalización y de las distintas acciones seguidas por la Unidad de Fiscalización.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con total certidumbre acerca del origen de los recursos utilizados en las actividades materia de la presente irregularidad, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dieron luz respecto a que estos provienen de las cuentas del Partido Nueva Alianza. Asimismo, de la información y documentación que obra en el expediente y de las diligencias desplegadas por esta autoridad electoral se tiene certeza respecto de su destino y aplicación.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-22-16, aprobado por este Consejo General el cinco de abril de dos mil dieciséis.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurrieron una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.²²

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**²³

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se

²² Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

²³ Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término, se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir informar a la Unidad de Fiscalización de la recepción de publicaciones relativas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

En ese tenor, como circunstancia agravante en la comisión de la irregularidad se encuentra la consistente en que la conducta del Partido Nueva Alianza no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Asimismo, es agravante que en la presente falta exista una violación al principio de legalidad, pues los dispositivos infringidos le imponían al partido político una determinada conducta de hacer, empero, no dio cumplimiento con las expectativas normativo-electorales, sin que en modo alguno su omisión estuviera soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a los preceptos legales.

No obstante lo anterior, es importante destacar que en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias atenuantes, mismas que obran a favor del Partido Nueva Alianza, como lo es el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido

administrativo del partido político, al no haber informado a la Unidad de Fiscalización de la realización de diversas actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio económico, ni electoral, al tratarse de recursos reportados, registrados y soportados debidamente, que de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado a foja 715, no se afectó el procedimiento de fiscalización.

Por su parte, se debe ponderar de manera particular que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos utilizados por el partido político. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad, únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando no dio aviso al órgano fiscalizador de la recepción de las tareas editoriales denominadas "Formación de Lideres Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Lideres" relacionados con el fomento a los liderazgos mujeres y jóvenes con apego a las formalidades exigidas en la normativa.

Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a los bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, su conducta debe ser objeto de una sanción.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.²⁴

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **FACULTADES**

²⁴ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²⁵, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no informar a la Unidad de Fiscalización de la realización de actividades para el fortalecimiento de liderazgos, con su conducta únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, determinará la sanción pertinente.

Al respecto, en estricto acatamiento a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-014/2016 a la cual en este acto se le da cumplimiento, este Consejo General determina que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil dieciséis.

En efecto, aun cuando la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Nueva Alianza durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento

²⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

público que recibirá en el ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior, atento a lo precisado por el Tribunal Electoral local en el fallo antes referido, pues de imponerse el *quantum* de la sanción con el monto del financiamiento público del ejercicio dos mil catorce el cual ascendió a la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN),²⁶ repercutiría en perjuicio del partido político, pues el monto de financiamiento público otorgado en ese ejercicio fue superior al que recibirá en el presente año equivalente a \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN).²⁷

De ahí que, de cuantificarse la sanción con el monto de financiamiento de dos mil catorce, se ocasionaría un perjuicio al instituto político al aplicar un monto mayor al que recibe en la presente anualidad, en contravención del principio constitucional de retroactividad de la norma, lo que podría generar una afectación indebida en su patrimonio.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$18,955.62 (dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 62/100 MN).

Es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y

²⁶ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

²⁷ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**²⁸ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene una sanción pendiente por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.²⁹

De esta manera, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en

²⁸ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

²⁹ Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/405/2016, de 18 de agosto de 2016.

dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** como sanción administrativa en términos del Considerando Cuarto apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil dieciséis, correspondiente a **CINCO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$94,778.10 (noventa y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 MN)**.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** como sanción administrativa en términos del Considerando Cuarto apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil dieciséis, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$18,955.62 (dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 62/100 MN)**.

TERCERO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en términos del artículo 375 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Nueva Alianza, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

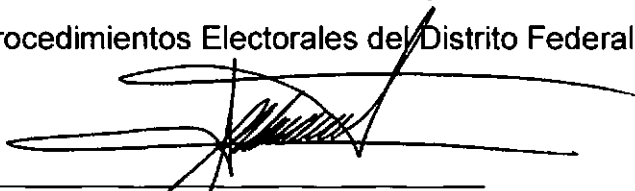
QUINTO. Al día siguiente a la emisión de esta resolución, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Distrito Federal copia certificada de la misma, mediante oficio que

signe el Secretario Ejecutivo en el cual informe sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria.

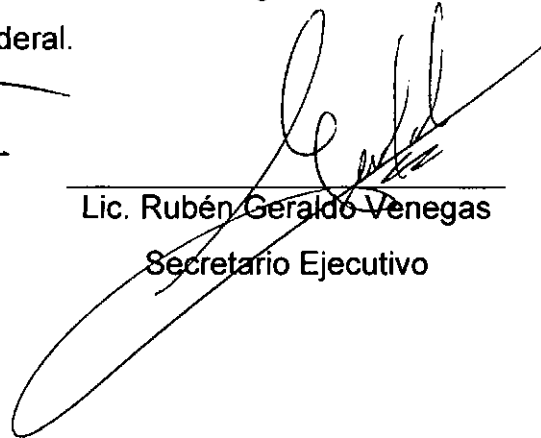
SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX, inciso b), del Código, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los resolutive de esta resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página web www.iedf.org.mx, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo